



Señor Juez, A su despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por correo institucional, la cual se encuentra debidamente radicada.

Usiacurí, junio 22 de 2021
El Secretario,

Franklin Lujan Bossa

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI, JULIO DOS (02) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Proceso. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Radicado: 2021-00022

Demandante: YASIRIS ESCOBAR MARQUEZ

Demandados: MARICARMEN MENDOZA y KAREN MENDOZA VENTURA

Solicita la parte actora quien actúa a nombre personal, se libre mandamiento de pago en contra de las señoras MARICARMEN MENDOZA y KAREN MENDOZA VENTURA, con fundamento en un acta de conciliación celebrada en la Personería Municipal de Usiacurí, de fecha 16 de marzo del año 2021, indicado que el plazo se encuentra vencido y las ejecutadas no han cancelado el capital ni los intereses comerciales a pesar de los requerimientos efectuados.

Que verificada el documento aportado como título ejecutivo, se tiene que de manera expresa se afirma de manera textual:

... "con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación agotando requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, por los siguientes hechos; la señora Maricarmen Mendoza y la señora Karen Mendoza, no ha cumplido con el acuerdo firmado en este despacho el día 16 de marzo de 2021, fecha en la cual se llevó a cabo audiencia de conciliación como lo establece, la Ley 640 de 2001, por lo que se decidió citarlas nuevamente por petición de la quejosa. Una vez es escuchada nuevamente la señora Yasiris manifiesta que recurrirá a otras instancias debido al cumplimiento de una de las partes en el acuerdo, la Personera Municipal establece que, a partir de las fechas, las cuotas establecidas en el acuerdo anterior ya no serán depositadas en este despacho...."

Realizada la anterior aclaración, debe el despacho determinar si en el presente caso será procedente librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la parte ejecutante aporta el presente documento, aduciendo que el mismo presta mérito ejecutivo como acta de conciliación.

CONSIDERACIONES

Que el artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

"... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"

Por su parte el artículo 1º de la ley 640 de 2001 señala:

ARTICULO 1º. Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del conciliador.

3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.

4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO 1º. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo. (....) (negrillas fuera de texto)

Por otra parte, dispone el art. 430 del CGP que:

“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal (...)”

Es decir, de acuerdo a la nueva normatividad procesal, el documento allegado al proceso debe contener los requisitos establecidos en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001, lo cual no es apreciable en el documento anexo a la presente demanda y adolece de la constancia de que se trata de la primera copia que prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago solicitado por la señora YASIRIS ESCOBAR MARQUEZ, en contra de las señoras MARICARMEN MENDOZA y KAREN MENDOZA VENTURA identificadas con las c.c. 1.046.873.474 y 22.746.608 respectivamente, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HILDANA VERTEL AGÁMEZ
La Juez.